



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00236-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coercitiva con garantía real entablada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIR TORRES FRANCO, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se especificó que los linderos establecidos en cuanto al haber involucrado son los actuales, soslayándose lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*.

2.- Los destinos físico y digital de la firma que funge como mandataria del organismo implorante en lo absoluto coinciden con los divulgados a través del competente soporte formal, a fin de recibir noticiamientos de tinte jurisdiccional; componentes que nunca pueden confundirse con los atinentes a los del profesional del derecho que actúa como su representante legal, en vista de que no es éste quien ha sido delegado como mandatario, sino la reseñada compañía.

En consecuencia, se brindará al organismo pretensor el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el memorial de apertura.

Al margen de lo expuesto, **se llamará la atención a la sociedad apoderada**, en cuanto a dos tópicos, a saber: (i) que **es inviable designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas y profesionales del derecho**, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con el denotado cometido. Por lo tanto, **deberán determinarse los ciudadanos que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados**; y, (ii) que el instado impulso ritual, enfocado en que se emitiera con antelación la presente resolución, soslaya que la Judicatura aborda cada uno de los informativos, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.



De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Esto, anotándose, adicionalmente, que varios de los *dossier* en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la dificulta, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los casos, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inconducente que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

Finalmente, la firma que actúa como procuradora adjetiva de la entidad rogante ha adosado la renuncia respecto del apoderamiento que ha sido conferido; acto que se acomoda a lo previsto por el inc. 3º, art. 76 del Compendio Ritual Vigente, teniéndose que la dimisión fue acompañada por la misiva enviada a la citada organización mandante. Así, se acogerá la denotada abdicación.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**



**DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el soporte de apertura por las falencias puntualizadas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ente formulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas faltas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la agremiación GESTI S.A.S., distinguida con NIT. 805.030.106-0, como mandataria adjetiva de la institución implorante. Ello, de conformidad con las facultades otorgadas.

**CUARTO: EXHORTAR** a la mencionada empresa para que, en primer lugar, **evite asignar como dependientes judiciales a múltiples letrados y ciudadanos**, debiendo limitar ese acto a una cantidad prudencial de destinatarios; y, en segundo término, **tenga en cuenta las observaciones esbozadas en los apartes finales del capítulo motivo de este auto**, con los propósitos que son procedentes. Lo anterior, en lo que concierne a la impetración de súplicas de avance procedimental, las que deben fincarse en el análisis de panoramas como el ya esbozado.

**QUINTO. AVALAR** la renuncia impetrada por la prenombrada sociedad, en torno al poder brindado por el organismo suplicante. Esto, anotándose que dicha actuación surtirá los efectos de rigor, una vez transcurridos 5 días, desde su formulación ante la Célula Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e64a44f13cfb64466057446858c10adfeada0ab4a5d8999e983a3bff946b18**

Documento generado en 24/07/2023 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**